

Accionante: KATHERIN JHOANNA ROJAS HERNANDEZ, en representación de su hija
KAILYN VILLEGAS ROJAS.
Accionados: EMSSANAR ESS
RAD.: 760014303-010-2023-00135-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA Rad. 76001-43-03-010-2023-00135-00

SENTENCIA No. T- 137

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora a KATHERIN JHOANNA ROJAS HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.143.873.165, en nombre y representación de su hija KAILYN VILLEGAS ROJAS en contra de EMSSANAR ESS, donde pide la protección de los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas.

ANTECEDENTES

Mediante solicitud de amparo la parte accionante pretende que se proteja los derechos fundamentales que considera conculcados ya que considera que la entidad accionada no ha entregado los insumos ordenados por el medico tratante.

Para sustentar su solicitud expone lo siguientes hechos relevantes:

“...Respetuosamente informo a Usted Señor Juez que, actualmente mi hijo KAILYN VILLEGAS ROJAS se encuentra afiliado a la entidad de salud EPS EMSSANAR SAS REGIMEN SUBSIDIADO entidad que ha venido atendiendo sus problemas de salud a través de sus médicos tratantes. 2. Mi hija fue diagnosticada con: "SINDROMA DELECIÓN PARCIAL BRAZO CORTO DE CROMOSOMA 5 (ORPHA261893) (...) Por otra parte, le informo señor Juez Constitucional que solicite cita con GENETISTA EN LA EPS, me la dieron para 30 de agosto de 2023, tiene pendiente varios exámenes, y el 22 de septiembre con NEUROLOGIA, ya la vio el GASTROENTEROLOGO, tiene pendiente exámenes: 872123 RADIOGRAFIA DE VIAS DIGESTIVAS ALTAS (ESOFAGO, ESTOMAGO Y DEUDENO) Y TRANSITO INTESTINAL. 874910_ FARINGOGRAFIA O ESOFAGOGMA (ESTUDIO DE LA DEGLUCION). 8. Señor Juez, debido a la complejidad del estado de salud de mi hija KAILYN VILLEGAS ROJAS con NUIP 1149944796, de ocho meses de edad, se encuentra afiliada a EMSSANAR SAS REGIMEN SAS, requiere atención prioritaria por sus derechos como menor de edad, y protección constitucional que le otorga a los niños, niñas

Accionante: KATHERIN JHOANNA ROJAS HERNANDEZ, en representación de su hija KAILYN VILLEGAS ROJAS.

Accionados: EMSSANAR ESS

RAD.: 760014303-010-2023-00135-00

y adolescentes. Situación que está desconociendo la EPS EMSSANAR SAS Y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO ¡GARCIA, al dilatar la prestación de los servicios médicos que requiere y que fueron formulados por los especialistas...”

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 37 del Capítulo II del Decreto 2591 de 1.991, es competente este despacho para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

TRÁMITE

El asunto correspondió por reparto a este despacho, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio a ordenar la notificación a la entidad EMSSANAR ESS, y se vinculó a ADRES, a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, FUNDACIÓN CLINICA INFANTIL CLUB NOEL., HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, RED DE SALUD DE LADERA ESE; para que manifestaran lo que a bien tuvieran respecto de los hechos edificadores de la presente acción de tutela, concediéndoles un término de dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedentes a este fallo.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y LOS VINCULADOS

La entidad accionada EMSSANAR ESS, contestó *“PRIMERO: En lo concerniente, a la afiliación del usuario Kailyn Villegas Rojas identificado con cedula de ciudadanía 1149944796 la misma es beneficiaria del régimen Subsidiado en Salud y se encuentra afiliado en el Municipio de Cali. SEGUNDO: Las valoraciones por medicina especializada en GENETICA MEDICA, GASTROENTEROLOGIA PEDIATRICA y NEUROLOGIA PEDIATRICA, ESTUDIO MOLECULAR DE DELECCIONES Y DUPLICACIONES (ESPECIFICAS), RADIOGRAFIA DE VIAS DIGESTIVAS ALTAS (ESOFAGO - ESTOMAGO Y DUODENO) Y TRANSITO INTESTINAL y FARINGOGRAFIA O ESOFAGOGRAMA (ESTUDIO DE LA DEGLUCION), PBSUPC Res. 2808 del 2022, se revisa la bandeja de solicitudes en Conexia Lazos y las valoraciones por GENETICA MEDICA, GASTROENTEROLOGIA PEDIATRICA y NEUROLOGIA PEDIATRICA se encuentran autorizadas según NUA 2023001201346 - 2023001118783 - 2022004183316 para FUNDACION CLINICA INFANTIL CLUB NOEL - CALI (VALLE); el ESTUDIO MOLECULAR DE DELECCIONES Y DUPLICACIONES (ESPECIFICAS), RADIOGRAFIA DE VIAS DIGESTIVAS ALTAS (ESOFAGO - ESTOMAGO Y DUODENO) Y TRANSITO INTESTINAL y FARINGOGRAFIA O ESOFAGOGRAMA (ESTUDIO DE LA DEGLUCION), de baja oferta dentro de la red de prestadores y se realiza en instituciones de ALTA*

Accionante: KATHERIN JHOANNA ROJAS HERNANDEZ, en representación de su hija KAILYN VILLEGAS ROJAS.

Accionados: EMSSANAR ESS

RAD.: 760014303-010-2023-00135-00

COMPLEJIDAD, se solicitó al área de soluciones especiales tramitar la solicitud bajo la modalidad de PAGO POR ANTICIPO, se debe iniciar tramite de cotización del servicio para posterior pago por anticipo y autorización, al obtener respuesta se enviara por vía correo...”

FUNDACIÓN CLINICA INFANTIL CLUB NOEL, contestó “...El procedimiento es que se le entregan las órdenes al acompañante del menor para que las haga autorizar de su entidad aseguradora. Como IPS (Institución Prestadora de Servicios de Salud), generamos las órdenes y solicitudes de autorizaciones, para que la entidad de aseguramiento expida las respectivas autorizaciones, para cualquiera de las IPS con las que tenga contrato y que le pueda prestar los servicios de manera oportuna. Con EMSSANAR se tiene contrato para atender a sus asegurados en los servicios de hospitalización, urgencias, UCI, Cirugía y consulta especializada. No se tiene contrato para, Entrega de medicamentos ambulatorios, pañales, sillas de ruedas, complementos nutricionales, transporte, etc. En las peticiones de la tutela, está solicitando la autorización y realización del estudio molecular, las radiografías ordenadas, cita de control por Gastroenterología y por genética. Todas las peticiones de la tutela no le corresponden a esta Clínica resolverlas. Teniendo en cuenta que, los contratos de prestación de servicios de salud no incluyen expedición de las autorizaciones de las ordenes expedidas por los tratantes. La entidad aseguradora define hacia donde direcciona las autorizaciones de los servicios solicitados por los médicos tratantes...”

LA RED DE SALUD DE LADERA E.S.E. informó “... 1. La Red de Salud de Ladera es una Empresa Social del Estado del primer nivel de complejidad en salud, es decir, operativamente presta servicios de salud en el nivel básico de atención en salud y ejecución de los programas de promoción de la salud y prevención de enfermedades 2. La niña KAILYN VILLEGAS ROJAS tiene aperturada Historia Clínica y ha recibido atención médica de primer nivel, de forma integral, tal como se evidencia en las pruebas adjuntas por el paciente. 3. Respecto de las peticiones del Accionante, es importante recalcar que los trámites como: autorizaciones de remisiones, de procedimientos, autorizaciones y entrega de medicamentos e insumos y demás, corresponde a la EPS afiliadora por competencia exclusiva, para el caso que nos ocupa, no es competencia de la Red de Salud de Ladera E.S.E. autorizar los servicios y entrega de medicamentos solicitados por el tutelante y exámenes médicos ya que el servicio que prestamos es de primer nivel. 4. La Red de Salud de Ladera en ningún momento ha vulnerado derecho alguno ya que hemos atendido al paciente en nuestra IPS de forma integral y humanizada. Sin embargo y teniendo en cuenta que todas las pretensiones del Tutelante van dirigidas a un Hospital de segundo, tercer y cuarto nivel y dichas actuaciones se encuentran por fuera de la órbita de competencia y alcance de la Red de Salud de Ladera E.S.E., en forma respetuosa solicito a usted señor Juez Constitucional, se sirva denegar todas las peticiones solicitadas en cabeza de mi Representada...”

Accionante: KATHERIN JHOANNA ROJAS HERNANDEZ, en representación de su hija KAILYN VILLEGAS ROJAS.

Accionados: EMSSANAR ESS

RAD.: 760014303-010-2023-00135-00

La SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, informa "...Siendo concordantes con el Principio de integralidad y continuidad, estando el accionante ACTIVO en la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE BENEFICIOS (EAPB) EMSSANAR S.A.S esta entidad como administradora de servicios en salud, deberá garantizar en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, se encuentren o no descritos dentro del plan de beneficios, conforme a lo indicado por su médico tratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, a través de las IPS de la red pública o privada con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, o adquirirlo de no tenerlo. ADICIONAL A LO ANTERIOR TENIENDO EN CUENTA QUE EL DOMICILIO DE LA ACCIONANTE, ES LA CIUDAD DE CALI, ES IMPORTANTE INDICAR AL DESPACHO QUE EXISTE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, DEBIENDOSE TENERSE EN CUENTA QUE LA COMPETENCIA FRENTE A LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD A LA POBLACION DOMICILIADA BAJO LA JURISDICCION ESTA A CARGO DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, toda vez que mediante la LEY 1933 DE 2018, se categorizó al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI COMO DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS, lo cual le permite a la capital vallecaucana tener facultades, instrumentos y recursos para efecto de ser autónomos y de esta manera poder potencializar el desarrollo integral del territorio..."

La SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE SANTIAGO DE CALI "...La menor KAILYN VILLEGAS ROJAS, presenta la siguiente patología o diagnóstico: Síndrome de lesión parcial brazo corto de cromosoma etc, patología que corresponde a un Nivel de media complejidad de Atención en Salud. Revisada la información aportada y que sustenta la acción de tutela interpuesta, se pudo observar que la afectada ha recibido atención médica en la Red de Salud Ladera ESE en este orden de ideas, lo requerido por la menor KAILYN VILLEGAS ROJAS, identificada con el registro civil No. 1.149.944.796 deberá ser suministrado de manera integral para prevenir un daño a la salud, por parte de la EPS a la cual se encuentra afiliada que para éste caso es EMSSANAR S.A.S. Con la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria 1751 de 16 de Febrero de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones, se convierte el derecho fundamental a la salud en un derecho autónomo e irrenunciable. Por tanto, no pueden negarle la atención a una persona, imponerle demoras o trabas, ni esgrimir razones económicas para no prestarle servicios.

LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD contestó "La Superintendencia Nacional de Salud, es un organismo de carácter técnico, que como máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud debe propugnar por que los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la ley, y demás normas reglamentarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a

Accionante: KATHERIN JHOANNA ROJAS HERNANDEZ, en representación de su hija KAILYN VILLEGAS ROJAS.

Accionados: EMSSANAR ESS

RAD.: 760014303-010-2023-00135-00

sus afiliados, mediante una labor de auditoría preventiva y reactiva, esta última a través de las quejas de los usuarios del Sistema. En ese orden de ideas, es claro que la entidad de control del Sistema de Salud en Colombia no es el que tiene en cabeza el aseguramiento de los usuarios del sistema, ni tiene la facultad de prestar servicios de salud, toda vez que la prestación de los servicios de salud está en cabeza de las EPS Para el efecto, la ley 100 de 1993 en los artículos 177 y siguientes definió el concepto de EPS y sus funciones básicas estableciendo para ellas la obligación de llevar a cabo la afiliación, registro de afiliados, recaudo de cotizaciones, así como organizar y garantizar directa o indirectamente la prestación del plan de salud a sus afiliados entre otras. En este orden de ideas, se puede establecer el aseguramiento en salud como el conjunto de obligaciones que asume una entidad aseguradora, responsable del pago de servicios de salud, como consecuencia de la transferencia del riesgo que hace el usuario del sistema a dicha entidad, y que conlleva una serie de responsabilidades directas tales como las definidas en el numeral 2 de la Circular 066 de 20101 ...”

ADRESS informó “De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS...”

CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente

Accionante: KATHERIN JHOANNA ROJAS HERNANDEZ, en representación de su hija KAILYN VILLEGAS ROJAS.

Accionados: EMSSANAR ESS

RAD.: 760014303-010-2023-00135-00

subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- El Despacho debe establecer si efectivamente se está en presencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la actora, quien busca la protección de ellos mediante amparo constitucional, de ser así, proceder como constitucional y jurisprudencialmente corresponda, de lo contrario no tutelar.

En cuanto a que el derecho a la salud sea fundamental en sí mismo, mediante la sentencia T- 760 de julio 31 de 2008 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), estructural sobre la salud, determinó:

“El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” (Subrayado nuestro).

Respecto al acceso a medicamentos, tratamientos o procedimientos médicos y demás por medio de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, se ha regulado la forma de prestación del servicio de salud en salvaguarda al derecho fundamental a la salud:

“Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren

Accionante: KATHERIN JHOANNA ROJAS HERNANDEZ, en representación de su hija KAILYN VILLEGAS ROJAS.

Accionados: EMSSANAR ESS

RAD.: 760014303-010-2023-00135-00

de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.

En el caso de las mujeres en estado de embarazo, se adoptarán medidas para garantizar el acceso a los servicios de salud que requieren durante el embarazo y con posterioridad al mismo y para garantizar que puedan ejercer sus derechos fundamentales en el marco del acceso a servicios de salud. (subrayado nuestro)

Artículo 17. Autonomía profesional. Se garantiza la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo. Esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad la evidencia científica.

Se prohíbe todo constreñimiento, presión o restricción del ejercicio profesional que atente contra la autonomía de los profesionales de la salud, así como cualquier abuso en el ejercicio profesional que atente contra la seguridad del paciente.

La vulneración de esta disposición será sancionada por los tribunales u organismos profesionales competentes y por los organismos de inspección, vigilancia y control en el ámbito de sus competencias.

Parágrafo. Queda expresamente prohibida la promoción u otorgamiento de cualquier tipo de prebendas o dádivas a profesionales y trabajadores de la salud en el marco de su ejercicio laboral, sean estas en dinero o en especie por parte de proveedores; empresas farmacéuticas, productoras, distribuidoras o comercializadoras de medicamentos o de insumos, dispositivos y/o equipos médicos o similares...”

CASO EN CONCRETO.

De las manifestaciones realizadas en el libelo constitucional, se constata que KAILYN VILLEGAS ROJAS, es una menor de 9 meses, se encuentra diagnosticado “...FALTA DEL DESARROLLO FISIOLÓGICO NORMAL ESPERADO SIN OTRA ESPECIFICACIÓN...”; solicita su agente oficioso se ordene a la EMSSANAR ESS se practique exámenes y consultas con especialistas ordenados por el médico tratante, “...CONSULTA DE CONTROL O DE SIGUIIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GENÉTICA MÉDICA, ESTUDIO MOLECULAR DE DELECCIONES Y DUPLICACIONES (ESPECÍFICAS), CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGÍA PEDIÁTRICA, RADIOGRAFÍA DE VÍAS DIGESTIVAS ALTAS Y TRANSITO INTESTINAL, FARINGOGRAFÍA O ESOFAGOGRAMA,

Accionante: KATHERIN JHOANNA ROJAS HERNANDEZ, en representación de su hija KAILYN VILLEGAS ROJAS.

Accionados: EMSSANAR ESS

RAD.: 760014303-010-2023-00135-00

CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA PEDIATRICA ...”

La entidad accionada EMSSANAR ESS, indica lo siguiente “...el ESTUDIO MOLECULAR DE DELECCIONES Y DUPLICACIONES (ESPECIFICAS), RADIOGRAFIA DE VIAS DIGESTIVAS ALTAS (ESOFAGO - ESTOMAGO Y DUODENO) Y TRANSITO INTESTINAL y FARINGOGRAFIA O ESOFAGOGRAMA (ESTUDIO DE LA DEGLUCION), de baja oferta dentro de la red de prestadores y se realiza en instituciones de ALTA COMPLEJIDAD, se solicitó al área de soluciones especiales tramitar la solicitud bajo la modalidad de PAGO POR ANTICIPO, se debe iniciar tramite de cotización del servicio para posterior pago por anticipo y autorización, al obtener respuesta se enviara por vía correo...”; lo cual demuestra que se vulnera directamente el derecho fundamental de a la salud; por lo que es obligación de esta Judicatura ordenar la realización inmediata de los exámenes médicos requeridos por el accionante ordenados por su médico tratante y el cumplimiento por parte de su red de prestadores a las ordenes médicas y autorizaciones para que se realice en su totalidad lo que requiere el accionante, salvaguardando sus derechos fundamentales.

Así las cosas, considera necesario el Juzgado ceñirse a lo reglado en la Ley Estatutaria 1751 de 2015, que estableció la importancia de la atención integral, sujetos de especial protección, prestación del servicio de salud, y la autonomía profesional; razón por la cual, se debe tener en cuenta que el médico tratante es el profesional idóneo y calificado para proceder a emitir órdenes para la entrega de medicamentos, insumos o realización de procedimientos, es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio, por lo que es valedera y debe cumplirse la orden emitida por el galeno.

Debe tenerse en cuenta que no basta la mera autorización de las ordenes emitidas por los médicos tratantes del paciente, para considerar suplida la atención del servicio de salud, pues como se ha establecido en la Ley Estatutaria el servicio de salud debe ser brindado con base al principio de continuidad, ahora bien las EPS no pueden negar o dilatar el cumplimiento de las ordenes médicas expedidas por los galenos tratantes sometiendo al paciente a dispendiosos tramites, poniendo en riesgo la integridad y salud de sus pacientes, en razón a ello, debe respetarse de forma incólume lo recetado por el médico tratante y cumplirse el principio de continuidad, pues la responsabilidad de la EPS se amplía hasta que el usuario restablezca de forma total su buen estado de salud o lo haga llevadero.

Así las cosas y como quiera que la accionante padece “...FALTA DEL DESARROLLO FISIOLÓGICO NORMAL ESPERADO SIN OTRA ESPECIFICACIÓN...”, es deber de la EPS atenderla de forma integral, por lo que es indiscutible que debe este Despacho entrar a actuar de una manera adecuada y pronta por tratarse de derechos constitucionales fundamentales que son

Accionante: KATHERIN JHOANNA ROJAS HERNANDEZ, en representación de su hija KAILYN VILLEGAS ROJAS.

Accionados: EMSSANAR ESS

RAD.: 760014303-010-2023-00135-00

amparados por la Ley y la jurisprudencia, aunado a que la accionante padece patologías de especial cuidado que pueden afectar su vida, por lo que se protegerá a la actora de manera integral respecto a las patologías que presenta actualmente y las que se deriven de ella.

Se hace ahínco en el **tratamiento integral**, a la paciente KAILYN VILLEGAS ROJAS, identificada con R.C.1.149.944.796, en lo relacionado con su patología “...**FALTA DEL DESARROLLO FISIOLÓGICO NORMAL ESPERADO SIN OTRA ESPECIFICACIÓN**...”, y las que se deriven de esta, siempre y cuando el médico tratante así lo considere para tratar lo que le aqueja. Dicho tratamiento estará a cargo de EMSSANAR ESS, pues como bien lo reitera la Corte Constitucional el derecho a la salud implica no solamente la entrega y prestación de aquellos servicios tendientes a obtener la recuperación del paciente, sino que además, debe prodigársele todos los medicamentos, elementos o insumos que le aseguren una calidad de vida más óptima y un entorno más tolerable, es así como se tiene por más que justa, esta decisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS de KAILYN VILLEGAS ROJAS, representado por agente oficioso KATHERIN JHOANNA ROJAS HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.143.873.165 contra EMSSANAR ESS, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a EMSSANAR ESS que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a autorizar y hacer cumplir lo ordenado por el médico tratante, a favor de la accionante, “...**ESTUDIO MOLECULAR DE DELECCIONES Y DUPLICACIONES (ESPECIFICAS), RADIOGRAFIA DE VIAS DIGESTIVAS ALTAS (ESOFAGO - ESTOMAGO Y DUODENO) Y TRANSITO INTESTINAL y FARINGOGRAFIA O ESOFAGOGRAMA (ESTUDIO DE LA DEGLUCION)**...”, en una entidad adscrita a su red de prestadores, que cuente con las condiciones necesarias para el suministro del mismo. Advirtiendo que todos los trámites administrativos no son excusa para negar la prestación del servicio de salud.

TERCERO: ORDENAR, a EMSSANAR ESS, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el **tratamiento integral** a KAILYN VILLEGAS ROJAS, identificada con R.C.1.149.944.796, en lo relacionado con su patología “...**FALTA DEL DESARROLLO FISIOLÓGICO NORMAL ESPERADO SIN OTRA ESPECIFICACIÓN**...” y las que de ella se deriven, siempre y cuando sean ordenadas por médico tratante.

Accionante: KATHERIN JHOANNA ROJAS HERNANDEZ, en representación de su hija KAILYN VILLEGAS ROJAS.

Accionados: EMSSANAR ESS

RAD.: 760014303-010-2023-00135-00

CUARTO: NOTIFICAR a las partes del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, POR SECRETARÍA **ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

RAD: 010-2023-00135-00